

REPUBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 518-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción de tutela instaurada por **la señora RITA MARIA TENORIO QUIÑONES**, identificada con la C.C. No. 59.540.086 contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

ANTECEDENTES

La **señora RITA MARIA TENORIO QUIÑONES**, identificada con la C.C. No. 59.540.086 presenta acción de tutela contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, para que emita respuesta a la petición de fecha octubre 25 de 2022 cuyo consecutivo de radicado es el No. E-2022-2203-337960.

Fundamenta su petición en los artículos 23 de la Constitución Política de Colombia y 5 del C.C.A.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del 24 de noviembre de 2022, dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por el accionante.

La accionada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL allegó contestación en la que adosa copia del oficio con radicado de salida No. S-2022-4204-411644 de fecha noviembre 2 de 2022, mediante el cual brinda respuesta a las inquietudes de la accionante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

1.- Que se trate de un derecho constitucional fundamental. 2.- Que ese derecho sea vulnerado o amenazado. 3.- Que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular. 4.- Que no exista otro medio de defensa Judicial.

El artículo 23 de la Carta Política consagra que **"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"**, norma que está dentro del Título II de la Carta Política, que trata de los derechos, las garantías y los deberes y del capítulo 1, que versa precisamente sobre los derechos fundamentales.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución

Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

Al revisar la petición se observa que evidentemente, no existe otro medio de defensa judicial para que la accionante formule su pretensión de obtener una pronta respuesta por parte de la accionada, siendo procedente la acción de tutela.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes, sobre la cual conforme lo enuncia la parte accionante en su escrito de tutela, no ha obtenido respuesta.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*"

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*
- h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*
- i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser esta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994".*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Sin más consideraciones y revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** con su contestación allegada adosa copia del oficio con radicado de salida No. S-2022-4204-411644 de fecha noviembre 2 de 2022, remitido a la accionante al correo electrónico ritamariat1914@gmail.com, mediante el cual brindó respuesta a las inquietudes presentadas por la accionante en su petición del 25 de octubre de 2022, dando lugar lo anterior a dar por superado el hecho objeto de acción.

D E C I S I O N

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR HECHO SUPERADO la acción invoca por la señora **RITA MARIA TENORIO QUIÑONES**, identificada con la C.C. No. 59.540.086 contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO ELECROICO POR
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado No. 197

Del 7 de diciembre de 2022

CAMILO BERUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo No. 2012-320, informando que el curador ad-litem designado a la demandada VESTA S.A. EN LIQUIDACION, una vez notificado en debida forma, allega escrito solicitando el desistimiento tácito, más no presento excepciones frente al mandamiento de pago proferido. Sírvasse proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 6 DIC 2022

Visto el anterior informe secretarial, observa este Despacho que es viable proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo, toda vez que una vez notificada mediante curador ad-litem a la ejecutada VESTA S.A. EN LIQUIDACION, y vencido el termino de Ley, la misma no presentó excepciones frente al mandamiento de pago por lo que este Juzgado dispone:

PRIMERO: Toda vez que contra el mandamiento de pago no se presentó excepción alguna ni fue recurrido por las partes se ordena seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso aplicable a la especialidad por disposición expresa del Art. 145 del CPT y de la SS, se dispone que, en los términos y condiciones allí establecidas, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Tásense por secretaría, una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito.

En cuanto al desistimiento tácito no se pronuncia el Despacho, toda vez que no es procedente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/PL.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Hoy <u>7 DIC 2022</u>
Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>197</u>
CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2017-035, para resolver sobre los poderes para actuar presentados por las Dras. GABRIELA MORALES OROZCO y VALERIA SILVA FONSECA como apoderado de Los señores PATRICIO LOZADA GARCES, VICTOR EPINAYU, ROGELIO LPEZ BOLAÑO, MARIO URARIYO, LUIS URIAA, JOSE ARTURO EPIEYU, EFRAIN PUSJAINA Y TEOLINDA MARTINEZ PUSHAINA.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá, D.C., 6 DIC 2022

Observando el Despacho, que revisado el expediente reposan sendos memorial poder conferidos por Los señores PATRICIO LOZADA GARCES, VICTOR EPINAYU, ROGELIO LPEZ BOLAÑO, MARIO URARIYO, LUIS URIAA, JOSE ARTURO EPIEYU, EFRAIN PUSJAINA Y TEOLINDA MARTINEZ PUSHAINA, a las doctoras GABRIELA MORALES OROZCO y VALERIA SILVA FONSECA, con el fin de que los representen en el proceso que nos ocupa.

En tal sentido, el Despacho reconoce personería para actuar a las doctoras GABRIELA MORALES OROZCO identificada con la C.C. No.1.032.443.041 y T.P. No. 264394 y VALERIA SILVA FONSECA con C.C. No. 1.019.036.991 y T.P. No.233311 como apoderadas de los señores PATRICIO LOZADA GARCES, VICTOR EPINAYU, ROGELIO LPEZ BOLAÑO, MARIO URARIYO, LUIS URIAA, JOSE ARTURO EPIEYU, EFRAIN PUSJAINA Y TEOLINDA MARTINEZ PUSHAINA, en la forma y términos que obran en los poderes obrantes en el expediente.

Una vez obre en autos la representación de los demás demandantes, se dará continuidad al curso procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

lm



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **7 DIC 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **197**

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso ejecutivo **2017-122**, con el anterior escrito de solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., 6 DIC 2022

Previo a disponer sobre las cautelares solicitadas, se requiere a la Togado de la parte demandante a fin de que se sirva comparecer ante este Despacho Judicial a prestar el juramento de que trata el art. 101 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En cuanto a la solicitud de retiro de oficios ya elaborados, por secretaria realícese su actualización y cumplido lo anterior remítanse vía correo electrónico a las entidades ordenadas y/o si el Togado de la parte demandante los quiere tramitar de manera presencial puede proceder de conformidad una vez elaborados los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 7 DIC 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 197 CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2017-535, informando que obran constancias de notificación a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y así mismo contestación a la demanda por parte del apoderado de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 6 DIC 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- Sería el caso entrar a calificar la contestación a la demanda presentada por LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, sin embargo revisado el proceso se observa que mediante auto de fecha enero 22 de 2019, se tuvo por NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de dicha entidad, por tanto, no era del caso volver a realizar su notificación y revivir los términos para su contestación, tal y como lo hizo la parte demandante, pues, a quien tenía que notificar la parte demandante era a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION por cuanto fue vinculada como Litis consorte necesario mediante auto de fecha junio 11 de 2019.

En tales circunstancias, por cuanto las constancias de notificación presentadas por la parte demandante que datan del 22 de septiembre de 2022, lo fueron a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y no a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, es del caso no tener en cuenta tanto la notificación como la contestación allegadas por las razones ya expuestas.

2.- En su lugar se ordena a la parte demandante practicar nuevamente en debida forma la notificación a la vinculada como LITIS CONSORCIO NECESARIO, esto es, a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ en los términos dispuestos en autos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	7 DIC 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.	<u>197</u>
CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., octubre veintiocho (28) de 2022. En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO No. 2017-538, informado que la parte demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. La parte demandante igualmente presenta escrito solicitando el emplazamiento de la vinculada. Sírvese proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 6 DIC 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, de aras de evitar futuras nulidades no es del caso acceder a lo solicitado por la parte demandante por cuanto no se dan los requisitos para ello, toda vez que se debe cumplirlo dispuesto en el numeral 4 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y 2213 de 2022, por tanto, se requiere nuevamente a la parte demandada para que acredite en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, las gestiones que ha realizado para dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha noviembre 29 de 2021.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 7 DIC 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 197 CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., octubre veintiocho (28) de 2022

Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2017-669 informando que el Togado de la parte demandante presenta el anterior escrito de solicitud de terminación por desistimiento. Sírvase proveer.

El Secretario,

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 6 DIC 2022

Encuentra el Despacho, que en efecto, reposa memorial presentado por la Togado de la parte demandante, con el fin de que termine el proceso por desistimiento.

Por ser procedente, el despacho dispone:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado en el proceso **ORDINARIO LABORAL** No. 2017-669 instaurado por ARIOLFO CASTILLO CAMACHO contra DIDIER ALEXANDER SUAREZ FAJARDO Y SENEN MANUEL SUAREZ MARTINEZ.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso ORDINARIO LABORAL No. 2017-669 instaurado por ARIOLFO CASTILLO CAMACHO contra DIDIER ALEXANDER SUAREZ FAJARDO Y SENEN MANUEL SUAREZ MARTINEZ.

TERCERO: DISPONER el archivo del proceso previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 7 DIC 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 197 CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL. Octubre 28 DE 2022. En la fecha al Despacho de la señora Juez el PROCESO ejecutivo No. 2018-418, para resolver sobre la liquidación del crédito presentada por el Togado de la parte ejecutante y la solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 6 DIC 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede ordena tener por presentada por parte de la apoderada de la parte ejecutante, la liquidación del crédito y de la misma, se da traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días para su pronunciamiento al respecto. Lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 2° del art. 446 del C.G.P., en concordancia con el art. 110 de la misma normatividad,

Previo a disponer sobre las cautelares solicitadas, se requiere a la Togado de la parte demandante a fin de que se sirva comparecer ante este Despacho Judicial a prestar el juramento de que trata el art. 101 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 7 DIC 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 197 CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C. octubre veintiocho (28) de 2022. En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ORDINARIO LABORAL No. 2018-552, informando que la demandada o ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.. Sírvasse proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 6 DIC 2022

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que en cuanto a la notificación a la Integrada como Litis consorcio necesario señora ANA DE JESUS PAEZ CORONADO, la demandada COLPENSIONES no ha presentad constancia de trámite alguno sobre su notificación personal. En tal sentido, se le requiere nuevamente a fin de que en el menor tiempo posible allegue los trámites de notificación a dicha integrada. Lo anterior en aras de la celeridad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 7 DIC 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 197 CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., septiembre 30 de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2019-602, informado que se encuentra pendiente de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia ordenada en autos. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá, D.C., 6 DIC 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia ordenada en autos, el día VEINTICUATRO (24) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **7 DIC 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 197

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, a su Despacho el proceso **EJECUTIVO No. 2022-252**, informando que las demandadas **COLPENSIONES Y COLFONDOS** una vez notificadas allegaron escrito de contestación contentivo de excepciones de fondo, dentro del término legal. Sírvese proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 6 DIC 2022

De acuerdo al informe secretarial que antecede y por ser procedente el despacho dispone:

1.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA identificada** con CC. 65.701.747 y portador de la T.P. 123148 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder a ella conferido y obrante en el expediente digital.

2.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor **ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ** identificado con CC. 80.282.676 y portador de la T.P. 261451 expedida por el C.S.J. como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder de sustitución a él conferido obrante en el expediente digital.

3.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA identificada** con CC. 53.140.467 y portador de la T.P. 199923 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS**, en la forma y términos del poder a ella conferido y obrante en el expediente digital.

4.- CORRER TRASLADO por el término de 10 días de las excepciones de mérito propuestas por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS**, a la parte ejecutante para que se pronuncie o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad al art. 442 del C.G.P al cual nos remitimos por integración normativa art. 145 del C.P.L.

En cuanto a los escritos de contestación, de conformidad con los Decretos 806 de 202 y 2213 de 2022, es deber de las demandadas remitir a la parte demandante los mismos para su pronunciamiento. De no haberlo hecho, se les requiere para que procedan de conformidad.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La JUEZ


LEIDA BALLEEN FARFAN

Lm

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	7 DIC 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 197	
CAMILO BERMUEZ RIVERA Secretario	